

**REGLAMENTO DE NORMAS DEONTOLÓGICAS DE
ACTUACIÓN PROFESIONAL DEL INGENIERO TÉCNICO
AGRÍCOLA Y PERITO AGRÍCOLA**

*(TEXTO CONSOLIDADO ELABORADO POR LA COMISIÓN PERMANENTE DE
ESTATUTOS, REGLAMENTOS Y LEGISLACIÓN PROFESIONAL COLEGIADA DEL
CONSEJO GENERAL DE COLEGIOS OFICIALES DE INGENIEROS TÉCNICOS
AGRÍCOLAS Y PERITOS AGRÍCOLAS DE ESPAÑA –CONSEJO GENERAL-.*

*INCLUYE LAS MODIFICACIONES QUE HAN SIDO OBJETO DE APROBACIÓN EN
LA 41ª REUNIÓN EXTRAORDINARIA EN PLENO DEL CONSEJO GENERAL, QUE SE
DESTACAN EN FORMATO ARIAL Y SUBRAYADO EN AZUL)*

ÍNDICE

Preámbulo.

Capítulo 1º. De la función social de la profesión y los principios inspiradores del ejercicio profesional.

Capítulo 2º. De su ámbito de aplicación.

Capítulo 3º. De las formas de ejercicio profesional.

Capítulo 4º. De las obligaciones generales.

Capítulo 5º. De las incompatibilidades.

Capítulo 6º. De las relaciones del Ingeniero Técnico Agrícola con sus clientes.

Capítulo 7º. De las relaciones del Ingeniero Técnico Agrícola con los profesionales o entidades públicas o privadas para los que preste servicios por cuenta ajena.

Capítulo 8º. De las relaciones entre los Ingenieros Técnicos Agrícolas.

Capítulo 9º. De las relaciones de los Ingenieros Técnicos Agrícolas con el Colegio.

Capítulo 10º. De las normas deontológicas y los órganos colegiales competentes en la materia.

Capítulo 11º. De los expedientes tramitados en aplicación de este Reglamento.

Disposiciones Finales.

PREÁMBULO

La elaboración y aprobación de Normas Deontológicas de Actuación Profesional es manifestación de la potestad de ordenación del ejercicio de las profesiones, que la Ley 2/1974, de 13 de febrero reconoce como una de las funciones esenciales de los Colegios Profesionales.

Las Normas Deontológicas de Actuación Profesional constituyen una ordenación autónoma de la organización colegial, consistente en un conjunto sistemático de preceptos que establecen y definen las reglas y deberes que habrán de observarse en el ejercicio profesional. Su importancia radica no sólo en su dimensión interna de pauta o criterio orientador para el desempeño de la actividad facultativa de los colegiados, sino también en su proyección exterior como instrumento garantizador de los derechos de los particulares que requieran los servicios profesionales de aquellos.

En el caso de la Ingeniería Técnica Agrícola, el fundamento de la ordenación deontológica se deriva de la función colegial recogida en el artículo 4.h de los Estatutos Generales de los Colegios Oficiales de Ingenieros Técnicos Agrícolas y Peritos Agrícolas de España y de su Consejo General, de velar por la ética y dignidad profesionales y ejercer las medidas disciplinarias relativas a los colegiados, sancionando sus faltas con las correcciones que señalan estos Estatutos. Dicha función se manifiesta en el artículo 42 de los Estatutos Generales, según el cual los Colegios sancionarán disciplinariamente todas las acciones y omisiones de los colegiados que infrinjan las normas reguladoras de la profesión, los Estatutos Generales y Particulares, los Reglamentos de Régimen Interior, las normas deontológicas o cualesquiera otras normas colegiales.

La ordenación deontológica se configura, así pues, como el presupuesto indispensable de la actuación de la potestad disciplinaria. Sobre ambas, deontología y disciplina, recae una especial exigencia de igualdad entre todos los profesionales que ejerzan en territorio del Estado, tal y como ha refrendado la más reciente doctrina del Tribunal Supremo. De ahí que se imponga la necesidad de que las Normas Deontológicas aprobadas por Reglamento del Consejo General sirvan como marco referencial y armonizador de las normativas en la materia que aprueben los Colegios territoriales al amparo de sus respectivas legislaciones autonómicas.

El Reglamento de Normas Deontológicas de Actuación Profesional, que establece las normas éticas de conducta profesional del Ingeniero Técnico Agrícola (y también del Perito Agrícola, que se asimila a aquel a todos los efectos previstos en este Reglamento), está estructurado en un Preámbulo, once capítulos y dos Disposiciones Finales.

En el Capítulo Primero se define la función social de la profesión y se enumeran los principios inspiradores del ejercicio profesional, fijándose el ámbito de aplicación del Reglamento en el Capítulo Segundo.

El Capítulo Tercero define todas las formas de ejercicio profesional, el Capítulo Cuarto recoge el conjunto de obligaciones genéricas del Ingeniero Técnico Agrícola y el Capítulo Quinto su régimen de incompatibilidades, dejando para los Capítulos Sexto, Séptimo, Octavo y Noveno las prescripciones relativas, respectivamente, a las relaciones con clientes, profesionales o entidades públicas o privadas para las cuales preste sus servicios por cuenta ajena, otros Ingenieros Técnicos Agrícolas y el Colegio.

Los Capítulos Décimo y Undécimo se ocupan respectivamente de la articulación de las normas deontológicas colegiales y del Consejo General, de los órganos competentes en la materia y de la tramitación de los expedientes iniciados en aplicación del Reglamento.

Finalmente, en las Disposiciones Finales se regula la entrada en vigor del Reglamento, que requerirá la aprobación por el Pleno del Consejo General, y el procedimiento para su revisión y modificación, que estarán sometidas a idénticos trámites que la aprobación inicial.

CAPÍTULO PRIMERO

DE LA FUNCIÓN SOCIAL DE LA PROFESIÓN Y LOS PRINCIPIOS INSPIRADORES DEL EJERCICIO PROFESIONAL

Artículo 1.

Corresponde a la Ingeniería Técnica Agrícola velar por los intereses sociales generales y constitucionalmente protegidos, en cuanto puedan relacionarse con las actividades y funciones profesionales que le son propias, con arreglo a lo establecido legal y estatutariamente.

Artículo 2.

Los colegiados asumirán la defensa de la profesión en colaboración con la organización colegial, sirviendo en el ámbito de su competencia como instrumento de consulta y asesoramiento para la sociedad.

Artículo 3.

La Ingeniería Técnica Agrícola tiene como valores superiores la preservación de la seguridad y salud humana, la promoción y desarrollo sostenible del medio rural, el progreso técnico, la defensa de los derechos humanos y el respeto a las culturas, tradiciones, lenguas e instituciones vigentes en el lugar de ejercicio profesional, la conservación del medio ambiente, el bienestar animal y el ahorro energético.

Artículo 4.

El ejercicio profesional del Ingeniero Técnico Agrícola se basará en los principios de independencia de criterio, responsabilidad, profesionalidad, veracidad, dignidad, integridad, secreto profesional, libre elección por parte del cliente, libre y leal competencia, respeto a la función social de la profesión y contribución al desarrollo de la Ingeniería Técnica Agrícola mediante el intercambio de conocimientos y experiencias.

Artículo 5.

El Ingeniero Técnico Agrícola se relacionará con instituciones públicas y privadas que requieran de sus servicios y mantendrá colaboración técnica con otras profesiones legalmente reconocidas, dentro del respeto a las Normas Deontológicas de Actuación Profesional y al resto del ordenamiento colegial.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE SU ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 6.

1. El presente Reglamento, que contiene las Normas Deontológicas de Actuación Profesional, será de aplicación a los Ingenieros Técnicos Agrícolas colegiados en España y a los extranjeros cuya titulación superior haya sido reconocida [u homologada](#) para ejercer la Ingeniería Técnica Agrícola en España [por la autoridad competente](#), que desempeñen la profesión en cualquiera de sus formas dentro del territorio estatal, [bien de manera temporal o mediante establecimiento permanente](#).

[Para el efectivo conocimiento de las presentes Normas Deontológicas, éstas serán publicadas en la página web de los Colegios y del Consejo General.](#)

2. Se entenderá que las referencias a los Ingenieros Técnicos Agrícolas contenidas en las Normas Deontológicas de Actuación Profesional son de aplicación íntegra a los Peritos Agrícolas, que se consideran asimilados a aquellos a todos los efectos previstos en este Reglamento.

Artículo 7.

El presente Reglamento será de aplicación directa en el ámbito territorial de los Colegios que no dispongan de Normas Deontológicas propias, establecidas al amparo y

con arreglo a la legislación autonómica correspondiente, y se aplicará supletoriamente en el de los Colegios que sí cuenten con aquella, según las normas de procedimiento recogidas en los vigentes Estatutos Generales de los Colegios Oficiales de Ingenieros Técnicos Agrícolas y Peritos Agrícolas de España y de su Consejo General, y en consonancia con los criterios establecidos por la Comisión Deontológica del Consejo General.

Artículo 8

1. Todos los Ingenieros Técnicos Agrícolas [que ejerzan la profesión en España](#) están obligados a conocer las Normas Deontológicas de Actuación Profesional, sin que pueda alegarse su ignorancia para justificar el incumplimiento de los deberes establecidos en ellas.
2. La infracción de las Normas Deontológicas de Actuación Profesional será sancionable en la forma y con los trámites previstos en la normativa estatutaria aplicable.

CAPÍTULO TERCERO

DE LAS FORMAS DE EJERCICIO PROFESIONAL

Artículo 9.

El Ingeniero Técnico Agrícola podrá ejercer como profesional liberal independiente; al servicio de las Administraciones Públicas, organismos o empresas públicas en virtud de relación funcionarial, estatutaria o laboral; como contratado al servicio de una o varias empresas privadas o de otros Ingenieros Técnicos Agrícolas o profesionales técnicos; formando parte de sociedades técnicas pluridisciplinarias, y en cualesquiera otras formas no específicamente contempladas en los supuestos anteriores para las cuales esté habilitado por razón de la titulación, o si fuera necesario estar en posesión de dicha titulación para desempeñar la actividad profesional de que se trate.

Artículo 10.

1. A efectos de este Reglamento, se considera como profesional liberal independiente al Ingeniero Técnico Agrícola que, total o parcialmente, ejerce su profesión sin estar sometido a relación funcionarial, estatutaria o laboral ni a las condiciones de un contrato, ya sea individualmente o en colaboración con uno o varios compañeros de profesión u otros profesionales técnicos debidamente colegiados.
2. Los Ingenieros Técnicos Agrícolas podrán acceder al ejercicio libre de la profesión asociándose entre sí o con otros profesionales técnicos de forma permanente u ocasional, salvo que los estatutos de las entidades asociativas a cuyo nombre ejerzan

contengan disposiciones contrarias a las Normas Deontológicas de Actuación Profesional o el resto de las normas generales o colegiales que regulan la profesión.

Artículo 11.

Cualquiera que sea la forma en que ejerza la profesión, el Ingeniero Técnico Agrícola llevará a cabo el cumplimiento de su función con plena autonomía e independencia de criterio, teniendo como norma de actuación la que le sea aplicable según la forma de ejercicio profesional, además de la normativa de carácter general, y asumiendo la entera responsabilidad de los actos que realice con independencia del estatuto jurídico al que personalmente pueda estar sometido.

Artículo 12.

Ningún Ingeniero Técnico Agrícola podrá, en el desempeño de su actividad profesional, actuar o aceptar empleo o puesto alguno que no esté en consonancia con las atribuciones, responsabilidades y condiciones establecidas para el ejercicio de la profesión, sometiendo cualquier duda que al respecto tuviere a la decisión de la Junta de Gobierno del Colegio al cual estuviere adscrito.

Artículo 13.

1. Todo Ingeniero Técnico Agrícola deberá comunicar las colaboraciones que lleve a cabo con otros compañeros o profesionales técnicos cuando éstas sean ocasionales. En supuestos de colaboración habitual mediante cualquiera de las fórmulas asociativas establecidas en la Ley de Sociedades Profesionales, ésta deberá constar inscrita en el Registro de Sociedades Profesionales del Colegio.

2. De no producirse la citada comunicación, se presumirá que existe colaboración entre dos o más Ingenieros Técnicos Agrícolas cuando tengan despacho conjunto, cuando por los órganos colegiales así se deduzca de indicios y características técnicas de los trabajos que realicen o cuando tal colaboración sea pública y notoria.

Artículo 14.

Los Ingenieros Técnicos Agrícolas podrán ejercer simultáneamente la profesión en cualquiera de las formas contempladas en el presente Capítulo, siempre y cuando no se incurra en supuestos de incompatibilidad legal o deontológica.

CAPÍTULO CUARTO

DE LAS OBLIGACIONES GENERALES

Artículo 15.

1. Los Ingenieros Técnicos Agrícolas habrán de sujetarse en su actividad profesional a la normativa vigente, ya sea general o específica de la profesión, así como a la corporativa y a las disposiciones de este Reglamento, y en particular a la que regula el

visado obligatorio de los trabajos profesionales suscritos como Ingeniero Técnico Agrícola [cuando éste sea obligatorio conforme a lo dispuesto en la normativa vigente o cuando fuera solicitado expresamente por su cliente o por las administraciones públicas actuando como tales.](#)

2. Los Ingenieros Técnicos Agrícolas deberán recabar información acerca de la normativa citada en el apartado anterior y las reglas deontológicas a las cuales quedarán sometidos en el ejercicio de una actividad específica, debiendo proporcionar dicha información la Junta de Gobierno, especialmente en caso de nueva incorporación.

3. En aplicación del Derecho comunitario, el Ingeniero Técnico Agrícola de un Estado Miembro de la Unión Europea estará obligado a respetar la Deontología de un Colegio del Estado Miembro en el que el Ingeniero Técnico Agrícola realice una actividad profesional transfronteriza.

Artículo 16.

La infracción por acción u omisión de los preceptos de este Reglamento constituirá falta de ética profesional y podrá dar lugar a la iniciación de procedimiento disciplinario, según los trámites previstos en los Estatutos Generales o Particulares y de conformidad con la tipificación de infracciones y graduación de sanciones establecida en ellos.

Artículo 17.

En todo caso, el ejercicio libre de la profesión, ya sea como profesional liberal independiente o bajo fórmulas societarias, se llevará a efecto en régimen de libre competencia y sin incurrir en competencia desleal.

Artículo 18.

1. El Ingeniero Técnico Agrícola deberá guardar confidencialidad y secreto en las cuestiones profesionales que conozca como consecuencia de la relación de confianza con sus clientes, y no podrá utilizar la información de que disponga en perjuicio de los mismos, salvo autorización expresa o en los casos en que la Ley o los órganos disciplinarios del Colegio le obliguen a ello.

2. El secreto profesional regulado en el apartado anterior abarca a los hechos, datos, métodos o procesos que el Ingeniero Técnico Agrícola conozca por la relación de confianza con sus clientes, así como a la información sobre los mismos.

3. El secreto profesional deberá ser guardado por todos los componentes del colectivo en caso de ejercicio asociativo de la Ingeniería Técnica Agrícola, extendiéndose asimismo al personal al servicio de aquel y a cualquier otra persona que colabore en la actividad profesional.

4. En el caso de que un encargo profesional pueda suponer la revelación y consiguiente violación del secreto profesional, el Ingeniero Técnico Agrícola no podrá aceptarlo sin la autorización expresa del posible perjudicado.

5. El deber de secreto profesional permanece incluso después de haber cesado en la prestación de los servicios a los clientes, sin que esté en ningún caso limitado en el tiempo.

Artículo 19.

1. El Ingeniero Técnico Agrícola deberá actuar con la debida competencia profesional y dedicación adecuada al trabajo que se haya comprometido a realizar. No deberá aceptar mayor número de cargos ni de encargos que aquellos que pueda atender adecuadamente o que superen los medios técnicos de que disponga.

2. Habrá de comportarse con honestidad, veracidad, dignidad, integridad y diligencia en sus actuaciones profesionales. No podrá descuidar las obligaciones que como profesional haya contraído, respetando en todos los casos, incluso el de cese, la normativa legal, y en particular la estatutaria y reglamentaria.

3. Deberá asumir la responsabilidad legal derivada de sus actuaciones y la de orden profesional inherente a la aceptación del trabajo, debiendo abstenerse de dicha aceptación cuando por cualquier causa no esté en condiciones de realizarlo eficazmente.

4. Cuando actúe en misión de experto, perito o jurado, o cuando, en alguna de sus distintas esferas de actuación, deba expedir cualquier tipo de certificación, apoyará su criterio en aquellos hechos probados que así lo justifiquen y procurará exponerlo con precisión, rigurosidad e inteligibilidad para sus receptores, ya sea oralmente o por escrito.

5. No podrá alegar como excusa para eludir el exacto cumplimiento de sus obligaciones relación alguna de tipo familiar, de amistad o profesional, ni ampararse en esas relaciones para auxiliar a otro compañero en el incumplimiento de sus deberes profesionales o de los que derivaren de expedientes disciplinarios.

6. Le estará prohibido a todo Ingeniero Técnico Agrícola la cesión de deberes profesionales en subordinados o en otros profesionales, siempre y cuando tal transferencia comporte el ejercicio de funciones para las que estos no estén legalmente capacitados.

Artículo 20.

1. En las relaciones con otros profesionales, el Ingeniero Técnico Agrícola, en el marco de su actividad profesional, deberá de actuar con absoluta independencia de criterio respecto de las cuestiones que son de su única responsabilidad, y con espíritu de colaboración y participación en las atribuciones compartidas o en aquellas en que se le requiera su opinión, sin menoscabo de su profesionalidad.

2. El incumplimiento de la obligación establecida en el apartado anterior no podrá ser justificado por la existencia de presiones de ningún tipo, independientemente de su origen y procedencia.

Artículo 21.

1. Los Ingenieros Técnicos Agrícolas se abstendrán de dar cobertura profesional a aquellas actuaciones que no vengán cubiertas de la correspondiente habilitación legal, así como a las realizadas sin estar en posesión de la titulación habilitante y otras que puedan constituir supuestos de intrusismo profesional, debiendo en todo caso poner en conocimiento del Colegio los actos de tal naturaleza de que tuvieran noticia.

2. Se considerará intrusista a la persona física o jurídica que, sin reunir las condiciones legales para el ejercicio de la profesión de Ingeniero Técnico Agrícola, actúe en trabajos propios de ella.

Artículo 22.

Los Ingenieros Técnicos Agrícolas no podrán procurarse trabajo profesional mediante comisiones u otras ventajas análogas que pudieran conceder u obtener de terceras personas, cuando ello vaya en detrimento de su independencia en la actuación profesional o en menoscabo de oportunidades o intereses anteriores de otros compañeros.

Artículo 23.

Habida cuenta de que toda actividad profesional, en vistas a la captación de clientes potenciales, precisa de la correspondiente publicidad, el Ingeniero Técnico Agrícola podrá utilizar cuantos medios y técnicas publicitarias estime convenientes, sin más restricciones que las impuestas en la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad, y en el resto de la normativa que sobre la materia se promulgue.

Artículo 24.

El Ingeniero Técnico Agrícola que actúe representando a la profesión en sus propias instituciones, así como en jurados, comisiones, tribunales o cualesquiera otras instancias o foros, deberá cuidar de tener el debido conocimiento de los asuntos que hayan de tratarse, informándose al respecto con la antelación necesaria y con la mayor amplitud posible, a fin de que su actuación esté siempre en consonancia con la representación que ostenta, apoyando su criterio en razones suficientes que lo justifiquen.

Artículo 25.

1. El Ingeniero Técnico Agrícola en quien concurra cualquier tipo de vinculación con la Administración Pública, o con empresas o sociedades que presten un servicio público, se abstendrá del empleo de medios, facilidades o prerrogativas inherentes a su cargo o situación, tanto en provecho propio como de terceros.

CAPÍTULO QUINTO

DE LAS INCOMPATIBILIDADES

Artículo 26.

Los Ingenieros Técnicos Agrícolas habrán de respetar la normativa legal en materia de incompatibilidades, y en consecuencia no podrán aceptar encargo o trabajo profesional para cuyo ejercicio resulten incompatibles en virtud de disposición legal o reglamentaria, o por resolución del organismo del que dependan.

Artículo 27.

En todo caso, los Ingenieros Técnicos Agrícolas se abstendrán de aceptar encargos o trabajos profesionales en los siguientes supuestos:

- a) Cuando concurren condiciones objetivas o subjetivas que puedan poner en riesgo, real o aparente, su independencia de criterio y recto proceder.
- b) Cuando se produzca o pueda producirse menoscabo del prestigio o decoro de la profesión.
- c) Cuando exista posibilidad de colisión de intereses que puedan colocar al colegiado en situación equívoca, circunstancia que concurrirá siempre que en una misma actuación profesional se intervenga desempeñando simultáneamente las funciones de Ingeniero Técnico Agrícola y las propias de otra titulación académica.
- d) Cuando se diera lugar a una situación de competencia desleal con los demás compañeros.

Artículo 28.

1. El ejercicio de la Ingeniería Técnica Agrícola por quien estuviere en alguna de las situaciones previstas en los artículos 26 y 27 se considerará especialmente como falta profesional, sin perjuicio de las actuaciones legales procedentes.
2. Las incompatibilidades que puedan existir para un determinado profesional se extenderán también a sus colaboradores y a los compañeros con él asociados.
3. Siempre que concurren en el Ingeniero Técnico Agrícola y en relación con un encargo o trabajo, las circunstancias que se relacionan a continuación, se llevará a cabo por parte de la Comisión Deontológica del Colegio la práctica de una información previa de carácter reservado, de oficio o a instancia de parte, de resultados de la cual se resolverá sobre la instrucción del oportuno expediente:
 - a) Cuando mantenga en un trabajo concreto relaciones de colaboración, asociación o sociedad con otros técnicos afectos de incompatibilidad legal en el área del mismo.

- b) Cuando ocupe cargos públicos en cualquiera de las ramas de la Administración y actúe dentro de su área de influencia.
- c) Cuando intervenga como perito tasador en entidades crediticias públicas o privadas y actúe en obras o trabajos respecto de los cuales se hayan interesado o concedido por dichas entidades préstamos o créditos para su financiación.
- d) Cuando teniendo la condición de propietario, gerente, consejero o accionista *de* sociedades o empresas, así como la de asalariado en las mismas, intervenga profesionalmente en trabajos que dichas entidades ejecuten por cuenta de terceros, salvo conocimiento fehaciente de estos últimos.
- e) Cuando ejecute actos reñidos con la buena técnica, aún cuando fuere en cumplimiento de órdenes de superiores jerárquicos, mandantes o comitentes.

Artículo 29.

Todo Ingeniero Técnico Agrícola podrá ejercer simultáneamente aquellos cargos que no sean legalmente incompatibles, siempre que ello no suponga detrimento alguno de la dedicación necesaria para el ejercicio de los mismos, de acuerdo con lo establecido en el art. 19 de este Reglamento.

Artículo 30.

Ante cualquier tipo de duda sobre la concurrencia de una causa de incompatibilidad, se deberá someter el caso concreto a la Junta de Gobierno del Colegio, con aportación de toda clase de datos para que resuelva y dictamine lo procedente de acuerdo con las normas legales, reglamentarias y las de actuación profesional contenidas en este Reglamento.

Artículo 31.

1. El desempeño de cargos directivos dentro de la organización profesional deberá guiarse por las normas más estrictas de moralidad y ética.
2. No podrá compatibilizarse aquel desempeño con el mantenimiento de relaciones laborales de empleo en servicios de la Administración o de las entidades que la componen, si con ello se pudiera menoscabar o afectar a la plena dedicación, la independencia y la rectitud ética y moral que el ejercicio de cargos colegiales requiere.

CAPÍTULO SEXTO

DE LAS RELACIONES DEL INGENIERO TÉCNICO AGRÍCOLA CON SUS CLIENTES

Artículo 32.

1. El Ingeniero Técnico Agrícola, antes de aceptar un encargo, fijará el alcance del trabajo profesional a realizar y la naturaleza de la prestación que haya de llevar a cabo, así como el cálculo aproximado o en su defecto el método convenido para determinar la remuneración a percibir, formalizando a tal efecto y presentando al cliente la nota-encargo o presupuesto a la que se refieren los Estatutos Generales de los Colegios Oficiales de Ingenieros Técnicos Agrícolas y Peritos Agrícolas de España y de su Consejo General.

2. Una vez aceptada la nota-encargo o presupuesto, la relación del Ingeniero Técnico Agrícola con su cliente deberá estar basada en la confianza recíproca.

3. La remuneración económica u honorarios por la actuación profesional se establecerá tomando en consideración las dificultades del encargo, su complejidad y especialidad técnica, en el tiempo y dedicación requerida, *el nivel de responsabilidad exigido* y los límites temporales impuestos para la realización del trabajo.

[4. Los baremos de honorarios de la Ingeniería Técnica Agrícola tendrán carácter meramente orientativo a los únicos efectos del cálculo de honorarios y derechos de peritos incluidos en la tasación de las costas de los procedimientos judiciales en los que hayan intervenido.](#)

5. Los honorarios profesionales deberán en todo caso retribuir el trabajo realizado y compensar los costes asumidos, de conformidad con las exigencias de calidad y los principios de competencia leal y dedicación adecuada al trabajo comprometido, sin que pueda justificarse una actuación profesional deficiente en el hecho de que la remuneración a percibir fuera insuficiente, ni tampoco supeditarse la percepción de esa remuneración a la consecución de un determinado resultado u objetivo ajeno a la intervención profesional del Ingeniero Técnico Agrícola.

6. El Ingeniero Técnico Agrícola se abstendrá de aceptar encargos profesionales cuyas condiciones de remuneración impliquen un menoscabo del prestigio de la profesión o incurran en competencia desleal.

7. El Ingeniero Técnico Agrícola se abstendrá de percibir remuneración económica alguna por la derivación de clientes a otros profesionales.

Artículo 33.

En cualquier actividad relacionada con sus servicios profesionales, el Ingeniero Técnico Agrícola deberá abstenerse de hacer discriminación alguna entre clientes potenciales o confirmados por razón de raza, sexo, credo, ideología, nacionalidad o cualesquiera otras circunstancias de índole social o económica.

Artículo 34.

El Ingeniero Técnico Agrícola no aprovechará para lucro o beneficio propio o de terceros situaciones de poder o superioridad jerárquica en las que, con motivo de su situación laboral o desempeño de la actividad profesional, pudiere encontrarse frente a sus clientes.

Artículo 35.

1. El Ingeniero Técnico Agrícola podrá convenir al recibir el encargo o durante su desarrollo en que se le efectúe provisión de fondos a cuenta de honorarios y gastos acorde con las previsiones razonables del encargo, y podrá condicionar a su pago el inicio de las tareas profesionales o su desarrollo.

2. Es recomendable rendir cuentas, con la mayor brevedad, de los fondos recibidos del cliente, con expresión detallada de las cantidades destinadas a honorarios y a gastos.

Artículo 36.

El Ingeniero Técnico Agrícola no aceptará ningún trabajo o encargo profesional si estima que no posee atribuciones legales para su desempeño, salvo que la aceptación implique la asunción del encargo en colaboración con un compañero o profesional técnico, o varios de ellos, que sí sean competentes.

Artículo 37.

[Todo Ingeniero Técnico Agrícola está obligado a proteger los intereses de su cliente, en su condición de consumidor o usuario de sus servicios, velando por ellos en la medida en que no se opongan a sus deberes profesionales determinados en este Reglamento o al interés de la colectividad.](#)

CAPÍTULO SÉPTIMO

DE LAS RELACIONES DEL INGENIERO TÉCNICO AGRÍCOLA CON LOS PROFESIONALES O ENTIDADES PÚBLICAS O PRIVADAS PARA LOS QUE PRESTE SERVICIOS POR CUENTA AJENA

Artículo 38.

Todo Ingeniero Técnico Agrícola que preste sus servicios por cuenta ajena en alguna de las formas previstas en el artículo 9 de este Reglamento, tiene el derecho y la obligación de disponer, en el ejercicio de su actividad profesional, de la necesaria autonomía e independencia de criterio, siempre y cuando sus actuaciones profesionales se fundamenten en la normativa deontológica y en las disposiciones legales y reglamentarias vigentes, especialmente en aquellos supuestos en los que pueda resultar menoscabada su dignidad profesional.

Artículo 39.

En el caso de que las personas físicas o entidades públicas o privadas para las que presten sus servicios los Ingenieros Técnicos Agrícolas ejerzan algún tipo de acción sobre ellos por la aplicación de este Reglamento, los Colegios prestarán el apoyo legal necesario para la defensa de los intereses profesionales del colegiado afectado.

CAPÍTULO OCTAVO

DE LAS RELACIONES ENTRE LOS INGENIEROS TÉCNICOS AGRÍCOLAS

Artículo 40.

1. El Ingeniero Técnico Agrícola tiene la obligación de comportarse con sus compañeros con lealtad.
2. Deberá ser objetivo en la crítica al trabajo de los compañeros y aceptar de la misma forma la que se haga del suyo, actuando siempre con la debida discreción.
3. Deberá abstenerse de hacer manifestaciones que resulten personalmente ofensivas para sus compañeros o para la profesión. No obstante, estará obligado a poner en conocimiento del Colegio cualquier infracción de los deberes profesionales de las que tenga noticia.

Artículo 41.

El Ingeniero Técnico Agrícola deberá abstenerse de cualquier intento de suplantar a otro compañero y evitar toda forma irregular de obtención de trabajos, tanto mediante cualquier tipo de presiones como actuando con competencia desleal o prevaliéndose de la situación que pueda ostentar en virtud del puesto que ocupe.

Artículo 42.

Todo Ingeniero Técnico Agrícola funcionario o contratado por organismo público tendrá la obligación de facilitar al Colegio, o a sus compañeros, los datos e informaciones de carácter público y no reservado que precisen para el desarrollo de trabajos profesionales.

Artículo 43.

1. El colegiado que denuncie indebida e injustamente a los compañeros, o induzca o asesore a terceros a que lo hagan, dará lugar a la práctica de diligencias previas informativas, de resultas de las cuales se resolverá sobre la apertura de expediente disciplinario.

2. Idéntico procedimiento se seguirá respecto del Ingeniero Técnico Agrícola que haya sido objeto de denuncias justificadas por el mismo concepto.

Artículo 44

Todos los colegiados deberán intentar solucionar los conflictos que mantengan con otros compañeros mediante los servicios de mediación o arbitraje, ya sean los establecidos por su Colegio u otros previstos en la legislación vigente.

Artículo 45.

Los Ingenieros Técnicos Agrícolas se abstendrán de encubrir con su actuación o con su firma comportamientos ilegales o contrarios a los deberes profesionales de otros compañeros, así como de amparar bajo su firma actuaciones de Ingenieros Técnicos Agrícolas nacionales o extranjeros que no estén debidamente legitimados para el ejercicio de su profesión.

Artículo 46.

El Ingeniero Técnico Agrícola que, con independencia de su profesión, ocupe un puesto en una entidad pública o privada, no podrá prevalerse de él en contra de otros compañeros.

Artículo 47.

Deberá promoverse desde la organización colegial, y favorecerse por parte de los colegiados, la colaboración entre Ingenieros Técnicos Agrícolas a fin de favorecer el intercambio de conocimientos y experiencias profesionales.

Artículo 48.

1. El Ingeniero Técnico Agrícola imposibilitado transitoriamente para ejercer sus funciones deberá delegarlas provisionalmente en otro colegiado, previa aprobación del cliente, dejando constancia de ello en la documentación oficial correspondiente, si la hubiere, y dando inmediato conocimiento de todo ello al Colegio a los efectos oportunos.

2. Cuando un Ingeniero Técnico Agrícola sea designado para proseguir la realización de un trabajo iniciado por otro, ambos estarán obligados a intercambiar la necesaria información para la prosecución del mismo. En caso de fallecimiento, el nuevo Ingeniero Técnico Agrícola, particularmente o a través del Colegio, solicitará, en su caso, de los herederos del colegiado fallecido todos los informes, datos o documentos que puedan serle útiles para la realización de su trabajo.

Artículo 49.

1. En las colaboraciones que se produzcan en intervenciones profesionales compartidas, los honorarios serán proporcionales a la dedicación y función asumida por cada uno y deberán especificarse en la documentación contractual correspondiente.
2. No deberá practicarse cesión de honorarios entre colegiados cuando no haya habido una colaboración efectiva, o sin que exista sociedad o participación en un mismo despacho profesional.

Artículo 50.

Todo Ingeniero Técnico Agrícola, bien personalmente o bien en colaboración, tendrá derecho a que se le reconozcan como propios sus trabajos, sin que ningún otro pueda atribuirse como suyos aquellos de los que no sea autor.

Artículo 51.

En las peritaciones, ya sean orales o escritas, el Ingeniero Técnico Agrícola mantendrá el más absoluto respeto al compañero de la parte contraria o por ella designado, o al autor del trabajo profesional al que se refiera la pericia, evitando toda alusión personal y ciñéndose a los aspectos técnicos de la cuestión controvertida.

CAPÍTULO NOVENO

DE LAS RELACIONES DE LOS INGENIEROS TÉCNICOS AGRÍCOLAS CON EL COLEGIO

Artículo 52.

1. Todo Ingeniero Técnico Agrícola, sin perjuicio de los recursos que, en su caso, puedan corresponderle, estará obligado a observar las normas o acuerdos generales o particulares que emanen del Colegio, Consejo General o Consejo Autónomo, en su caso, de conformidad con lo dispuesto en los Estatutos Generales de los Colegios Oficiales de Ingenieros Técnicos Agrícolas y Peritos Agrícolas y de su Consejo General.
2. Deberá contribuir a las necesidades económicas del Colegio de acuerdo con las normas que en cada momento regulen las aportaciones dinerarias que los colegiados estén obligados a efectuar. A ese fin, y según su particular situación y la regulación

estatutaria, los Colegios establecerán el sistema de distribución que consideren más justo y equitativo.

Artículo 53.

Los Ingenieros Técnicos Agrícolas tienen el derecho y el deber de participar del modo estatutariamente establecido en la vida colegial, especialmente en las Asambleas Generales y en las elecciones, con el fin de que los resultados de las mismas alcancen la mayor representatividad posible. Prestarán, en la medida de lo posible, su colaboración a los órganos de gobierno del Colegio, Consejo General o Consejo Autonómico, en su caso.

Artículo 54.

1. Todo Ingeniero Técnico Agrícola estará obligado a aceptar los cargos colegiales para los que pueda ser elegido, salvo en los supuestos previstos en los Estatutos Generales de los Colegios Oficiales de Ingenieros Técnicos Agrícolas y Peritos Agrícolas y de su Consejo General.
2. Los colegiados que hayan sido elegidos para ocupar cargos directivos deberán cumplir las obligaciones inherentes a los mismos con total discreción, dedicación e independencia, velando por el interés general de la profesión.

Artículo 55.

1. Los colegiados deberán guardar consideración con los órganos y cargos directivos del Colegio, así como con su personal administrativo y colaborador, y habrán de atender con la máxima diligencia las comunicaciones y citaciones emanadas de dichos órganos o de sus miembros en el ejercicio de sus funciones, obligaciones que asimismo les corresponden respecto de las demás instituciones de la organización colegial.
2. Estarán obligados a aportar directamente, con la debida prontitud, los datos documentos e informes que se le pidan y de los que él tenga noticia por el ejercicio de su profesión, a fin de facilitar las funciones propias de los diferentes órganos del Colegio.
3. Deberán comunicar al Colegio las circunstancias personales que afecten al ejercicio profesional, tales como cambio de domicilio, ausencias superiores a un mes o supuestos de enfermedad o invalidez por igual tiempo mínimo, sin proveer al cuidado de sus asuntos.

Artículo 56.

El Ingeniero Técnico Agrícola que haya de efectuar cualquier trabajo profesional en el ámbito territorial de otro Colegio diferente al que esté adscrito, quedará sometido a la ordenación deontológica, visado y potestad disciplinaria del Colegio del territorio donde se desarrolle la actividad, a cuyo fin, los Colegios deberán utilizar los oportunos mecanismos de

comunicación y los sistemas de cooperación administrativa entre autoridades competentes previstos en la legislación vigente sobre el libre acceso a las actividades de servicio y su ejercicio.

Artículo 57.

1. El colegiado debe denunciar al Colegio al que esté adscrito o ante aquél donde temporal u ocasionalmente desarrolle su actividad los agravios que surjan en el ejercicio profesional o de los que tenga conocimiento y que afecten a cualquier compañero.
2. Todo Ingeniero Técnico Agrícola deberá poner en conocimiento del Colegio los concursos, oposiciones y ofertas de trabajo cuyas condiciones o bases considere lesivas para la profesión.

Artículo 58.

1. El Ingeniero Técnico Agrícola que intervenga en trabajo profesional para el que hubiera sido designado anteriormente otro colegiado deberá comunicarlo a la Junta de Gobierno de Colegio para su debida constancia, a efectos de delimitar objetivamente las responsabilidades de cada profesional y adopción de las medidas de garantía que fueran precisas.
2. Al efecto previsto en el apartado anterior, los colegiados habrán de facilitar al Colegio la información previa que fuere necesaria en orden a la defensa de los legítimos intereses del contratado en primer lugar, lo que es sin perjuicio de que se practique el registro de la nueva nota-encargo y presupuesto y el visado de la documentación técnica correspondiente.

CAPÍTULO DÉCIMO

DE LAS NORMAS DEONTOLÓGICAS Y LOS ÓRGANOS COLEGIALES COMPETENTES EN LA MATERIA

Artículo 59.

Los Colegios territoriales de Ingenieros Técnicos Agrícolas, atendiendo sus particularidades y por acuerdo de sus Asambleas Generales, podrán ampliar y completar este Reglamento con Normas Deontológicas propias que no se opongan a sus determinaciones.

Artículo 60.

1. En los Colegios territoriales podrá existir una Comisión de Deontología constituida con arreglo a lo dispuesto estatutariamente, que será el órgano encargado de velar por la Deontología profesional e instruir los expedientes que por razón de ella pudieran

incoarse, los cuales se tramitarán respetando los principios de la potestad sancionadora y del procedimiento sancionador.

2. La tipificación de las faltas y el correspondiente cuadro de sanciones serán los establecidos en los Estatutos Particulares de los Colegios territoriales o en los Estatutos Generales de los Colegios Oficiales de Ingenieros Técnicos Agrícolas y Peritos Agrícolas de España y de su Consejo General, según resulten de aplicación.

3. De no existir la Comisión Deontológica asumirá sus funciones la Junta de Gobierno.

[4. La Comisión de Deontología facilitará a la Junta General la preceptiva información estadística sobre los procedimientos sancionadores concluidos, indicando la infracción, tramitación seguida y sanción impuesta, en su caso, con omisión de cualquier dato personal de los interesados, al objeto de su incorporación a la Memoria Anual del Colegio.](#)

Artículo 61.

1. En el Consejo General existirá una Comisión Deontológica, incardinada en la Comisión Permanente de Estatutos, Reglamentos y Legislación Profesional Colegiada, que intervendrá en la forma que se establece en el art. 62.

2. Los Consejos Autonómicos dispondrán en su ámbito lo que proceda con arreglo a su legislación propia, ateniéndose en su defecto a la aplicable al Consejo General.

3. La competencia de la Comisión Deontológica del Consejo General o de los Consejos Autonómicos alcanzará a los componentes de sus órganos de gobierno y de los órganos de gobierno de los Colegios territoriales, con sujeción en todo caso a lo dispuesto en la normativa estatal o autonómica aplicable a efectos de distribución de competencias.

Artículo 62.

1. La Comisión Deontológica del Consejo General tendrá por finalidad, entre otras, la de evacuar las consultas que formulen las Juntas de Gobierno en lo concerniente a la interpretación y aplicación del presente Reglamento, así como el análisis de las conductas profesionales y supuestos contemplados en el mismo.

2. Corresponderá a la Comisión Deontológica del Consejo General la formación de un archivo general sobre las actuaciones en esta materia, omitiendo toda referencia personal, que se incluirá en el protocolo del Consejo General y que servirá de consulta a los Colegios. [Asimismo, la Comisión Deontológica elaborará la necesaria información estadística para su incorporación a la Memoria Anual del Consejo General.](#)

Artículo 63.

1. La composición de la Comisión Deontológica del Consejo General será competencia del Presidente del Consejo General, cuyas propuestas de nombramiento o separación de miembros deberán contar con el refrendo del Pleno del Consejo General.

2. Será miembro nato y Presidente de la Comisión Deontológica del Consejo General el de la Comisión Permanente de Estatutos, Reglamentos y Legislación Profesional Colegiada, que ejercerá ese cargo en tanto ostente el de miembro de la Comisión Ejecutiva del Consejo General.

3. La primera designación de la Comisión Deontológica del Consejo General se efectuará, previa propuesta del Presidente del Consejo General, en la reunión en Pleno siguiente a aquella en que se aprobó el Reglamento de Normas Deontológicas de Actuación Profesional,

CAPÍTULO UNDÉCIMO

DE LOS EXPEDIENTES TRAMITADOS EN APLICACIÓN DE ESTE REGLAMENTO

Artículo 64.

El análisis de las conductas profesionales y de los supuestos contemplados en el presente Reglamento corresponderá a la Comisión Deontológica del Colegio, en el supuesto de que esté constituida, o a la del Consejo General o Consejos Autonómicos, en su caso, y la resolución de los expedientes a la Junta de Gobierno o Comisión Ejecutiva, conforme a las normas estatutarias.

Artículo 65.

La Comisión Deontológica intervendrá cuando tenga conocimiento, en virtud de denuncia o de oficio, de actuaciones profesionales que pudieran infringir los supuestos que se contemplan en el presente Reglamento, pudiendo acordar la práctica de una información previa, de carácter reservado, de resultados de la cual el órgano estatutariamente competente resolverá sobre la iniciación del oportuno expediente, salvo en los casos previstos en el artículo 28.3, en los cuales la realización de la información previa será siempre preceptiva.

Artículo 66.

Para la composición de la Comisión Deontológica, régimen de acuerdos, iniciación y sustanciación de expedientes, recusaciones, tipificación de las faltas, sanciones,

resoluciones y fallos, se estará a lo dispuesto en los Estatutos Generales, Estatutos Particulares y Reglamentos de Régimen Interior de los Colegios, y, en su caso, en la normativa de ámbito autonómico.

Artículo 67.

Los colegiados que hubieran sido sancionados con la expulsión del Colegio podrán solicitar su rehabilitación una vez transcurrido el plazo establecido en la sanción.

Artículo 68.

1. Los actos y resoluciones de la Junta de Gobierno del Colegio en materia deontológica serán recurribles en alzada ante el Consejo General o el Consejo Autonómico, en su caso, cuando así esté previsto en los Estatutos Particulares, o lo disponga la correspondiente legislación autonómica.

2. Los actos y resoluciones en materia deontológica que agoten la vía corporativa serán recurribles ante la jurisdicción contencioso-administrativa, en los términos que previene la normativa legal y estatutaria vigente.

3. Los actos y resoluciones de los órganos de gobierno del Consejo General en materia deontológica serán recurribles, antes de acudir, en su caso, a la vía contencioso-administrativa, ante el propio Consejo General.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.

El presente Reglamento no tendrá carácter retroactivo, salvo en los supuestos en que resulte de aplicación más favorable a los colegiados, y entrará en vigor al día siguiente de su aprobación en reunión plenaria del Consejo General.

SEGUNDA.

1. Las Juntas de Gobierno de cada Colegio y la Comisión Ejecutiva del Consejo General, incorporarán a su Memoria anual la información estadística que sea facilitada por sus respectivas Comisiones Deontológicas, en la que se relacionarán, con total omisión de las circunstancias personales de los Colegiados expedientados, las actuaciones realizadas y los expedientes tramitados durante el año transcurrido.

2. En dicha Memoria se hará también un comentario sobre las omisiones que se hubiesen observado en el presente Reglamento y las dudas y dificultades que se hayan presentado en la aplicación de sus preceptos.

3. Transcurrido un máximo de tres años desde la entrada en vigor de este Reglamento, se constituirá por el Consejo General una Comisión Revisora que estudiará y acordará las modificaciones que, sobre la base de la experiencia recogida en las Memorias

anuales colegiales, se considere conveniente introducir a su actual redacción. Para la entrada en vigor de las modificaciones del texto será preciso el mismo sistema seguido para la aprobación de este Reglamento.